



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 201**

Palmira, catorce (14) de febrero del año 2022

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Diana Carolina Molina Mosquera, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno Uno decide sancionar al señor Diego Armando Calero por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

### **ANTECEDENTES. -**

La Comisaria de familia Turno Uno, el 15 de junio del año 2020, apertura las historias No. 307-20 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Diana Carolina Molina Mosquera, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar mediante resolución No. 120.3.575 del 16 de septiembre del año 2020.

El 26 de octubre del año 2021, la señora Molina Mosquera, presentó solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Diego Armando Calero, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 2022 120 13 3 66 del 12 de enero del año 2022, sanciono con multa de salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Diego Armando Calero, remitida la actuación para surtir tramite de consulta, esta judicatura declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura de incidente desacato mediante Auto No. 8 del 24 de enero del año 2022, esto por cuanto no se surtió en debida forma la notificación del incidente de desacato.

Reanudada la actuación, por parte de la funcionaria administrativa, mediante resolución No. 120. 13.3 172 del 27 de enero del año 2022, se avocó nuevamente el conocimiento, y da apertura al termino de pruebas y



76-520-3110-002-2022-30720-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Diana Carolina Molina Mosquera/ Diego Armando Calero

ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El 5 de los corrientes, el señor Diego Armando Calero, se notificó de la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de medida de protección y rindió descargo, donde acepto haber agredido a la señora Diana Carolina Molina Mosquera.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 2022. 120 .13 .3 255 del 8 de febrero del año 2022, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a Diego Armando Calero, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.393.918 de Palmira, ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de su señora Diana Carolina Molina Mosquera.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección”**. Y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, “se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

#### **CONSIDERACIONES. -**

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

*“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”*



Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

*“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”.*

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior el suscrito operador judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela<sup>1</sup> y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones *“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”*, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-30720-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Diana Carolina Molina Mosquera/ Diego Armando Calero

del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta Diego Armando Calero, identificado con cedula de ciudadanía No. 6 393 918, mediante audiencia datada 8 de los corrientes, por la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto el informe de medicina legal datado 9 de noviembre del año 2021, al igual que la historia clínica de atención datada 24 de octubre del año 2021, IPS Clínica Santa Barbara de esta ciudad, permiten demostrar de manera diáfana el incumplimiento de la medida de protección definitiva otorgada mediante Resolución No. 120. 13 .3 .575 del 16 de septiembre del año 2020, a la señora Molina Mosquera, situaciones de violencia intrafamiliar que fueron reconocidas por el sancionado en la diligencia de descargos y en la audiencia de trámite. De lo anterior se concluye que el aquí sancionado en efecto incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora Diana Carolina Molina Mosquera, y en razón a ello es menester imponer la sanción respectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución N. 2022. 120 13 3 255 del 8 de febrero del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-30720-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Diana Carolina Molina Mosquera/ Diego Armando Calero

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión a la  
funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.-**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 15 de febrero del año 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**

En estado No. 47 hoy notifico a la  
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de junio de 2020

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0bd6538fc4f8da2348a35f44cfac7d49c813fbf8f2353ea4db48f9c50c9b42**

Documento generado en 14/02/2022 03:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**